

Valledupar, 20 de septiembre de 2023

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	GERMAN LEOPOLDO MAESTRE MARTINEZ
Accionado	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR

GERMAN LEOPOLDO MAESTRE MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.134.863** expedida en la ciudad de Valledupar, oriundo de Atánquez, capital del resguardo indígena Kankuamo; de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la constitución, reglamentada por el decreto ley 1591 de 1991 y con el fin de garantizar la protección mis derechos fundamentales, A LA DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y TRABAJO DIGNO. Por medio del presente escrito, me permito presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA** con base en los siguientes hechos.

I. HECHOS

Primero: Soy indígena Kankuamo oriundo de Atánquez, capital del resguardo indígena kankuamo, ubicado en la región sur oriente de la Sierra nevada de santa marta, municipio de Valledupar, departamento del cesar.

Segundo: Soy padre cabeza de familia y de mi persona dependen, económicamente JONATHAN MAESTRE RODRIQUEZ, identificado con TI 1.065.816.643, LERMAN DAVID MAESTRE RODRIGUEZ identificado con TI 1.065.603.717, GERMAN SEGUNDO MAESTRE MONTERO, identificado con TI 1.066.871.923, ZULLEN PATRICIA MAESTRE PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía 1.066.865.501, ELMER LUIS MAESTRE PACHECO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.831.910, mi madre DIGNA ROSA MARTINEZ MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía 26.944.613 y mi sobrina MARIA ALEJANDRA CARRILLO MAESTRE, identificada con TI 1.067.615.277, por los anteriormente mencionados sufrago todos los gastos, como consta en la declaración extraproceso No. 2576 Notaria primera del circulo notarial de Valledupar (Anexo en acápite de pruebas y anexos)

Tercero: Estuve laborando (porque actualmente fui removido sin mediar soluciones de mi labor) en el cargo de celador grado 2ª, en la institución educativa San Isidro Labrador de Atanquez, Resguardo indígena kankuamo, en el periodo comprendido entre el 26 de diciembre de 1997 hasta el 16 de enero del 2023; como consta en certificado emitido por el cabildo gobernador del resguardo en comento y autoridad territorial de este. La secretaria de educación municipal de Valledupar con constancia del 14 de julio evidencia la vinculación laboral, además del tipo de nombramiento Vacante Laboral Definitiva.

Cuarto: Trate de comunicarme con la alcaldía, con la jefe de talento humano Cilia Rosa, Daza Gutierrez, con el jefe de talento humano de la secretaria municipal de Valledupar, con solicitud del 29 de noviembre del 2023 con recibido del 30 de noviembre del 2021, cuya petición se orientaba a garantizar la estabilidad reforzada en mi favor, con ello el sustento de mi hogar y gastos médicos cuya enfermedad y/o discapacidad narraré más adelante; sin embargo, no hubo respuesta a tal petición.

Quinto: al secretario de educación municipal el 15 de marzo del 2023 por medio de derecho de petición exponiendo los hechos de dependencia económica de mi familia, además de las condiciones de salud en las que me encontraba, la petición de este, *“solicito ante ustedes de manera respetuosa, se tome en cuenta mi situación actual y se me brinde el debido apoyo y respaldo laboral, para así poder sobrellevar el sustento de mi hogar, además de los consabidos médicos a que estoy sometido”* sin respuesta alguna frente a la petición.

Sexto: reiteradamente a la secretaria municipal el 9 de mayo del 2023, solicité la protección de estabilidad laboral reforzada, pues según comunicaban a los demás trabajadores de la institución los cargos que ocupábamos, estaban en concurso de méritos y seríamos removidos cuando estos tuvieran posesión; se trata del concurso del mes de junio del 2021 **CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (PDET)** prueba en la que participé y no obtuve el puntaje exigido, plaza por la que solamente participó una persona en la zona del municipio de Valledupar.

Séptimo: Es un hecho, que estuve vinculado laboralmente con la alcaldía con **ACTA DE POSESIÓN DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1997**, en el cargo de celador en la institución educativa san isidro labrador en remplazo de “Atánquez” por el **decreto No. 000301 del 29-12-1997**, el pasado 27 de julio del 2023, mediante decreto 0054 emitido por el municipio de Valledupar – secretaria de educación me comunicaron el nombramiento en periodo de prueba de la planta global de cargos administrativos de la secretaria de educación municipal de Valledupar, del señor SAMUEL PEDROZO IRRUARTE, que además en su artículo cuarto ordenan lo siguiente:

*“como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba contenido en el artículo 1 del presente acto administrativo, dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado a MAESTRE MARTINEZ GERMAN LEOPOLDO, (...) en el empleo denominado Celador Código 477, Grado 2 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de la Secretaría de Educación Municipal. **PARAGRAFO:** la terminación del nombramiento en provisionalidad operará automáticamente a partir de que la persona nombrada en periodo de prueba tome posesión en el empleo, fecha que le serpa comunicada en debida forma por parte de la Secretaría de Talento Humano Municipal o a quien esta delegue.”*

Se puede predicar que la vinculación laboral perduró por 25 años aproximadamente consecutivos, en consecuencia, suman alrededor de 1.276,71 semanas cotizadas a Colpensiones según el reporte de semanas cotizadas a esta entidad. La secretaria de educación desconoció los hechos que rodean a mi persona; personas que dependen de mi vinculación laboral y/ o estabilidad económica, además de soslayar el acceso a la información previa y/o solicitud de protección frente a mi posición laboral, en materia de estabilidad laboral reforzada.

Octavo: En la actualidad bajo dictamen médico psiquiátrico, además de consultas externas a la clínica SION (Unidad Integral de Salud Mental) como consecuencia de **DX F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, confirman mi condición de salud mental, cuyo tratamiento incluye citas periódicas de control de seguimiento, mensualmente y un tratamiento que se hace altamente costoso; que además el medico tratante ha expuesto que no debe ser interrumpido.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Esta acción encuentra su fundamento en el artículo 86 superior, además de lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991 proferido por la presidencia de la república, por medio del cual regula la acción de tutela, que en su articulado dispone la legitimidad para actuar; ARTICULO 10.-Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Que además el termino para la presentación de la misma es dentro de los establecidos por la ley y la jurisprudencia; razonable y proporcional, pues al momento de la presentación de la acción han transcurrido 3 meses de mi desvinculación laboral. Por otro lado las reiteradas solicitudes a la entidad fueron de carácter periódico sin respuesta alguna, es por esto que cumple con lo dispuesto por la doctrina “La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos y omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no

tiene otro mecanismo susceptible de ser invocado para lograr la protección del derecho” (sent. 158 del 200, juzgado quinto penal del circuito de Bogotá, CRISTIAN GABRIEL TORRES SAENZ – Juez)

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE ESTA ACCION

Con el actual del accionado, se violaron los derechos que relaciono a continuación, al mismo tiempo que los fundamentos, disposiciones constitucionales y legales.

CONSTITUCIONALES

- Artículos 1, 5, 11, 25, 42, 44 y 48
- Protección por estabilidad laboral reforzada
- Dignidad humana
- Confianza legítima
- Subsidiariedad de la acción de tutela.

ARTICULO 1o. Colombia es un **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **DIGNIDAD HUMANA**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **LA PRIMACÍA DE LOS DERECHOS INALIENABLES DE LA PERSONA Y** ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTICULO 11. **EL DERECHO A LA VIDA ES INVOLABLE.** No habrá pena de muerte.

ARTICULO 25. **EL TRABAJO ES UN DERECHO** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la **ESPECIAL PROTECCIÓN DEL ESTADO.** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

EL ESTADO Y LA SOCIEDAD GARANTIZAN LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

PROTECCIÓN POR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

La estabilidad laboral reforzada deriva, del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y su gen es la protección frente personas desvalidas o en condición de discapacidad, así mismo la corte en sentencia T-320 del

2016 la ha definido de la siguiente manera “*el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”*¹

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como (i) las madres y padres cabeza de familia, (ii) quienes estén próximos a pensionarse, (iii) las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.²

Debe amparármeme la estabilidad reforzada, dada mi condición de padre cabeza de familia, y encontrarme en discapacidad mental, como se describió en los hechos, el tratamiento que actualmente median los especialistas para tratar el **DX F411 TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, F412 TRASTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, es muy costoso y no debe ser interrumpido; transitar de un sistema a otro conllevaría la suspensión del suministro del tratamiento. La administración obvió la norma al no considerar que soy padre cabeza de familia y la debilidad en la que me coloca la enfermedad mental, aun no cuento con la edad para adquirir la calidad de prepensionado si he cumplido con la mayoría de las semanas, en consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial mi nombramiento y/o persona debió ser la última en ser removida o ser reubicado en una vacante de la misma jerarquía o equivalencia que venía ocupando.

DIGNIDAD HUMANA

La corte en sentencia T-881 del 2002 desde el objeto mismo de protección la plantea en tres aspectos, a saber (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como integridad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)³

En esta misma sentencia, la corte deja entredicho que vista desde un punto de vista funcional se debe valorar frente a tres pilares, (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo

El estado, debe brindarme condiciones dignas, frente a mi situación de vida y por ende no debe desmejorarlas, así las cosas y en observancia a que es principio fundante del estado la protección de la dignidad humana y de cara a que es también vista como las condiciones mínimas de subsistencia; la accionada – secretaria de educación con el decreto que termina con mi nombramiento en provisionalidad, vulnera y coloca en punto de quiebre las condiciones de subsistencia de mi persona y de mi familia.

¹ Sentencia T-320 del 2016 MP ALBERTO ROJAS RIOS

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-320-16.htm>

² Sentencia T-373 de 2017. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-373-17.htm>

³ Sentencia T-881 del 2002 MP EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>

CONSIDERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGITIMA

Este principio, la corte lo ha desarrollado jurisprudencialmente en la sentencia C -131 del 2004 consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar.**⁴ Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y **si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores**, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

Teniendo de presente lo establecido por la corte y la doctrina, la promulgación del decreto 0054 del 27 de junio del 2023, del municipio de Valledupar – secretaria de educación, por medio del cual dan por terminado mi nombramiento, obvia este principio, en razón a que la confianza legitima se fundamenta en una duración en el tiempo de las circunstancias legales que o administrativas que rodean a una persona, sobre el concreto la administración no había cambiado dichas circunstancias, que además el haber transcurrido mas de 26 años de mi nombramiento el no haber sido removido con algunas de las figuras jurídicas que la administración cuenta, allegó en mi una expectativa de derecho; pensión de vejes, que próxima a ser efectiva, fue interrumpida por el accionar de la entidad.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.⁵

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.⁶

El acto administrativo referenciado en los hechos de la presente acción, soslayó y obvió las circunstancias que me rodean; condición médica situación económica y quienes dependen de ello, que vale anotar son menores de edad incluyendo una adulta mayor, así las cosas la entidad debió atender a las solicitudes presentadas y bajo un juicio de razonabilidad y ponderación de derechos brindar una solución frente a la situación jurídica afectada.

El presentar hoy, una acción de nulidad o cualquier otro medio de defensa judicial conlleva a que trascurra el tiempo y mi condición medica empeore, además la sostenibilidad de mi familia pende de

⁴ Sentencia C-131 del 2004 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-131-04.htm>

⁵ Sentencia T-375 del 2018 MP GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-375-18.htm>

⁶ Sentencia T-326 del 2014 MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-326-14.htm>

la condición económica en la que me encuentre. En aras de evitar un perjuicio irremediable presento esta acción con el fin de alcanzar el siguiente petitum.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los hechos expuestos y con los fundamentos de derecho formulados y una vez realizado, los trámites preceptuados en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, respetuosamente solicito

Primero: TUTELAR mis derechos fundamentales a la dignidad humana, al trabajo, a la estabilidad laboral a la seguridad social, a la familia y al mínimo vital.

Segundo: REVOQUE o **SUSPENDA** el decreto de secretaría de educación No. 00504 del 27 de julio del 2023, con el que revocaron mi nombramiento como celador de la institución educativa, San Isidro Labrador de Atánquez.

Tercero: Si al momento del trámite de esta acción, ya se ha efectuado la posesión de mi remplazo en el nombramiento en mención, se me **REINTEGRE** o **REUBIQUE** en un cargo similar o de igual compensación económica mientras supere la debilidad manifiesta o cumpla la edad de pensión.

Cuarto: BRINDE en mi favor una solución de continuidad o de fondo que permita seguir laborando y sostener a mi familia, además de atender a las condiciones medicas que me rodean.

IV. PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales.

1. Copia de Cédula de Ciudadanía
2. Declaración extraproceso
3. Certificado de pertenencia indígena.
4. Decreto 00504 del 27 de julio del 2023, del municipio de Valledupar – secretaria de educación
5. Historia clínica
6. Cita, control periódico a especialista Psiquiatría
7. Constancia Unidad Integral de Salud Mental SION, del 19 de noviembre del 2021
8. Derecho de petición al jefe de talento humano de la alcaldía de Valledupar – CILIA ROSA DAZA GUTIERREZ , con recibido del 30 de noviembre del 2021
9. Derecho de petición al secretario de educación municipal con recibido del 15 de marzo del 2023
10. Derecho de petición al secretario de educación municipal con recibido del 9 de mayo del 2023
11. Acta de posesión y certificado de vinculación laboral por la dirección de recursos humanos y constancia de la secretaria de educación municipal del 14 de julio del 2023
12. Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

VII. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección: carrera 9 No 3 – 69 Barrio, Los Campanos.

Correos Electrónicos: germanleomaestre@gmail.com heynerpacheco2001@gmail.com

German Leopoldo Maestre Martínez
GERMAN LEOPOLDO MAESTRE MARTÍNEZ
CC. 5.134.863 de VALLEDUPAR.